

ACTA 094/2019

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, DE FECHA DOCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE. -----

Siendo las catorce horas con cuatro minutos del día doce de diciembre de dos mil diecinueve, se reunieron los integrantes del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, con la asistencia de la Directora General Ejecutiva, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, para efectos de celebrar la sesión ordinaria del Pleno para la que fueron convocados de conformidad con los artículos 19 y 22 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y los artículos 10, 12 fracción II, 15 y 16 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los siguientes términos:

I.- Lista de Asistencia.

II.- Declaración de estar legalmente constituido el Pleno para la celebración de la sesión.

III.- Lectura y aprobación del orden del día.

IV.- Aprobación del acta anterior.

V.- Asunto en cartera:

1. Proyectos de Resolución de Recursos de Revisión:

1.1 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1509/2019 en contra del Ayuntamiento de Buctotz, Yucatán.

1.2 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1510/2019 en contra del Ayuntamiento de Abalá, Yucatán.

1.3 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1513/2019 en contra del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

1.4 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1514/2019 en contra del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

1.5 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1515/2019 en contra del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

1.6 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1516/2019 en contra del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

1.7 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1517/2019 en contra de la Secretaría de la Contraloría General.

1.8 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1518/2019 en contra del Patronato de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán.

1.9 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1521/2019 en contra del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

2. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 571/2019 en contra del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial.

3. Aprobación, en su caso, de la modificación del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

VI.- Asuntos Generales.

VII.- Clausura de la sesión y elaboración del acta correspondiente.

Acto seguido, el Maestro en Derecho, Aldrín Martín Briceño Conrado Comisionado Presidente otorgó nuevamente el uso de la voz a la Directora General Ejecutiva, quien de conformidad con lo establecido en el numeral 14 fracción IV del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, procedió al pase de lista correspondiente, informando al primero en cita la existencia del quórum reglamentario; por lo anterior, el Comisionado Presidente en términos de lo señalado en los artículos 12 fracciones IV y V, y 19 del Reglamento Interior en cita, declaró legalmente constituida la sesión ordinaria del Pleno en virtud de encontrarse el quórum reglamentario, acorde al segundo punto del Orden del Día; seguidamente el Comisionado Presidente antes de someter a votación del Pleno el orden del día de la presente sesión, propuso a sus homólogos retirar el punto tercero de los asuntos en cartera, correspondiente a la aprobación, en su caso, de la modificación del Reglamento Interior del Instituto Estatal de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, lo anterior en razón de que el citado proyecto tiene por objeto sentar las bases de una nueva estructura, en la que se reparten todas y cada una de las atribuciones institucionales, por lo que resultó necesario continuar con los trabajos de análisis de dicho ordenamiento, siendo que al someter a votación la propuesta, el Pleno tomo el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba por unanimidad de votos del Pleno, la modificación de los asuntos en cartera, en los términos propuestos por el Comisionado Presidente.

Una vez realizado lo anterior, el Comisionado Presidente, solicitó a la Directora General Ejecutiva dar cuenta del orden del día de la presente sesión, con la modificación planteada y aprobada por el Pleno, por lo que la citada Directora atendiendo a lo expuesto en el artículo 14 fracción V del Reglamento Interior del Inaip Yucatán, dio lectura del mismo en los siguientes términos:

I.- Lista de Asistencia.

II.- Declaración de estar legalmente constituido el Pleno para la celebración de la sesión.

III.- Lectura y aprobación del orden del día.

IV.- Asunto en cartera:

1. Proyectos de Resolución de Recursos de Revisión:

1.1 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1509/2019 en contra del Ayuntamiento de Buctzotz, Yucatán.

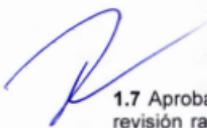
1.2 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1510/2019 en contra del Ayuntamiento de Abalá, Yucatán.

1.3 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1513/2019 en contra del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

1.4 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1514/2019 en contra del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

1.5 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1515/2019 en contra del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

1.6 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1516/2019 en contra del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.



1.7 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1517/2019 en contra de la Secretaría de la Contraloría General.

1.8 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1518/2019 en contra del Patronato de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán.

1.9 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1521/2019 en contra del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

2. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 571/2019 en contra del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial.

V.- Asuntos Generales.

VI.- Clausura de la sesión y elaboración del acta correspondiente.

Seguidamente el Comisionado Presidente de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, sometió a consideración del Pleno el orden del día presentado por la Directora General Ejecutiva, y en términos de lo instaurado en el artículo 12 fracción XI de dicho Reglamento, el Pleno del Instituto tomo el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba por unanimidad de votos del Pleno, el orden del día expuesto durante la sesión por la Directora General Ejecutiva, en los términos antes escritos.

Durante el desahogo del punto IV del orden del día, el Comisionado Presidente procedió a tomar el sentido del voto del Pleno, respecto del acta marcada con el número 093/2019, de la sesión ordinaria de fecha 10 de diciembre de 2019, en los términos circulados a los correos institucionales, siendo el resultado de la votación el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba por unanimidad de votos del Pleno, el acta marcada con el número 093/2019, de la sesión ordinaria de fecha 10 de diciembre de 2019, en los términos circulados a los correos electrónicos institucionales.

Acto seguido, el Comisionado Presidente en razón del volumen de los proyectos de resoluciones de los recursos de revisión que el día de hoy se someterán a votación, manifestó que únicamente se circuló al Pleno las fichas

técnicas donde se pueden advertir los fundamentos legales y argumentos que son necesarios para el correcto análisis de los 9 proyectos en tema, así como el sentido de los mismos, por lo que en cumplimiento de lo aprobado por el Pleno mediante acuerdo de fecha 09 de diciembre de 2016; en el cual se autorizó presentar de forma abreviada durante las sesiones, los proyectos de resolución que hayan sido previamente circulados al Pleno; lo anterior con el fin de optimizar el tiempo para lograr una mayor eficacia en el desarrollo de las actividades sustantivas del mismo y en virtud de lo manifestado en el artículo 25 del Reglamento Interior del Inaip Yucatán, expresó que no se dará lectura a los proyectos de resolución relativos a los Recursos de Revisión radicados bajo los números de expedientes 1509/2019, 1510/2019, 1513/2019, 1514/2019, 1515/2019, 1516/2019, 1517/2019, 1518/2019 y 1521/2019, sin embargo, el Comisionado Presidente manifestó que las fichas técnicas de los proyectos en comento, estarán integradas a la presente acta. Se adjuntan íntegramente las ponencias remitidas por la Secretaría Técnica a los correos institucionales.

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.

Ponencia:

"Número de expediente: 1509/2019.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Buctotz, Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: No se cuenta con la fecha de solicitud de acceso con el número de folio 01569619, a través de la cual se requirió lo siguiente: "Buenos días, quisiera conocer el protocolo de seguridad en caso de sismo."

Acto reclamado: La falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado.

Fecha de interposición del recurso: El diez de octubre de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Ley General de Protección Civil.

Ley de Protección Civil del Estado de Yucatán.



Área que resultó competente: Titular de la Unidad Municipal de Protección Civil

Conducta: El particular el día diez de octubre de dos mil diecinueve, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando no haber recibido contestación de la solicitud referida; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

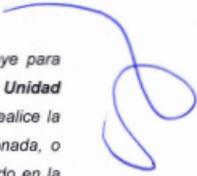
Admitido el presente medio de impugnación, en fecha ocho de noviembre de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Ayuntamiento de Buctzotz, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia rindió alegatos de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado.



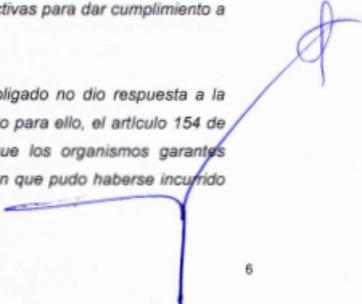
En este sentido se desprende que si bien el Sujeto Obligado, presentó constancias para tratar de acreditar que realizó las gestiones para cesar los efectos del acto reclamado, lo cierto es que, este Órgano Colegiado se encuentra impedido para valorar si la información proporcionada al recurrente, corresponde o no a la peticiónada, ya que no obra en autos la referida documentación, por lo que, no se puede determinar que se hubiera satisfecho la pretensión del ciudadano.

Con todo, al no obrar en autos la información peticiónada este Órgano Colegiado no puede valorar si las gestiones fueron suficientes para cesar los efectos del acto reclamado; en consecuencia, para este Instituto, el acto que se reclama sigue causando agravios al particular.

Sentido: Se **revoca** la falta de respuesta del Sujeto Obligado y se le instruye para efectos que, a través de la Unidad de Transparencia, **I.-** Requiera al **Titular de la Unidad de Protección Civil del Ayuntamiento de Buctzotz, Yucatán**, a fin de que realice la búsqueda exhaustiva de la información y la entregue en la modalidad peticiónada, o bien, declaren la inexistencia de la misma conforme al procedimiento establecido en la Ley de la Materia; seguidamente, **II.-Notifique** a la parte recurrente la contestación emitida por el área señalada, a través del correo electrónico señalado por aquélla en la solicitud de acceso y en el presente medio de impugnación, y **III.- Envíe** al Pleno de este Instituto las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.



Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupan en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido



en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes en el plazo señalado en la Ley de la Materia, se determina que resulta procedente dar **vista al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de Buctzotz, Yucatán**, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa".

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz.

Ponencia:

"Número de expediente: 1510/2019.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Abalá, Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: No se cuenta con la fecha de la solicitud, con el número de folio 01549719, a través de la cual se requirió lo siguiente: "Buenos días, quisiera conocer a qué tipo de actividades se dedica Abalá."

Acto reclamado: La falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado.

Fecha de interposición del recurso: El diez de octubre de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Conducta: El particular el día diez de octubre de dos mil diecinueve, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando no haber recibido contestación de la solicitud referida; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha doce de noviembre de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Ayuntamiento de Abalá, Yucatán, para que dentro del

P

término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado no rindió alegatos, ni tampoco pretendió con posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin que el recurso de revisión que nos ocupa quedara sin materia de estudio, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

Ahora bien, por cuestión de técnica jurídica, resulta indispensable determinar si la solicitud en cuestión cumple con los requisitos indispensables para su tramitación, esto es, atendiendo a lo previsto en el ordinal 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

L

En tal sentido, toda vez que, la fracción II del ordinal 124 de la Ley en cita, establece que el solicitante debe hacer una descripción de la información requerida, debiendo ésta ser clara y precisa para que el área procediera a su búsqueda; siendo que, en los casos que los solicitantes no señalen los datos precisos para localizar la información, y estos resulten insuficientes, incompletos o erróneos, deberá requerir a los ciudadanos para que por una sola vez y dentro de un plazo que no exceda de 5 días, contados a partir de la presentación de la solicitud de acceso, para que en un término de diez días, indique otros elementos o corrija los proporcionados, de conformidad con lo previsto en el artículo 128 de la Ley de la Materia.

S

Al respecto, en razón que, el ciudadano petición: "A qué tipo de actividades se dedica Abalá.", se determina que, si bien es posible identificar la naturaleza de la información, lo cierto es que, omitió brindar datos que permitan establecer la información que es de su interés conocer, así como la competencia del área administrativa, para efectos de proceder a efectuar la búsqueda exhaustiva de la información; por lo que, la conducta del Sujeto Obligado debió consistir en requerir al particular para efectos que realice la aclaración correspondiente, bajo apercibimiento de no hacerlo se tendría por no presentada la solicitud de acceso.

Sentido: Se **revoca** la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado, y se le instruye a éste, para que a través de la Unidad de Transparencia requiera: al **Ciudadano de la solicitud de acceso marcada con el folio 01549719**, a fin que en cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal 128 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, precise la descripción de la información que es de su interés obtener; siendo que, en el caso que el particular dé contestación en el término que se le señalare, proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal 131 de la Ley en cita, requiriendo a las áreas que resultaren competentes a fin de que realicen la búsqueda exhaustiva de la información y la entregue, o bien, declaren la inexistencia de la misma conforme al procedimiento establecido en la Ley de la Materia; seguidamente, **notifique** a la parte recurrente la contestación emitida por el área señalada, a través del correo

T

electrónico señalado por aquélla en la solicitud de acceso y en el presente medio de impugnación, y envíe al Pleno de este Instituto las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes en el plazo señalado en la Ley de la Materia, se determina que resulta procedente dar **vista al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de Abalá, Yucatán**, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz.

Ponencia:

“Número de expediente: 1513/2019.

Sujeto obligado: Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El día veinte de septiembre de dos mil diecinueve, con el número de folio 01562019, en la que requirió: **1.- Declaración patrimonial; 2.- Acta de matrimonio, y 3.- Nómina del mes de diciembre de dos mil dieciocho, del C. Bernardo José Cano González.**

Fecha en que se notificó el acto reclamado: El día cuatro de octubre de dos mil diecinueve.

Acto reclamado: La clasificación de la información.

Fecha de interposición del recurso: El día diez de octubre de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

*Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.
Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán
Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.*

Áreas que resultaron competentes: El Titular del Órgano Interno de Control.

Conducta: En fecha veinte de septiembre de dos mil diecinueve, el solicitante presentó a la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, la solicitud de acceso marcada con el folio 01562019; posteriormente, el Sujeto Obligado puso a disposición del particular la respuesta recaída a la solicitud de acceso en cita; conforme con dicha respuesta, el recurrente interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, resultando procedente en términos de la fracción I, del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En primer término, del análisis efectuado al escrito de inconformidad, se desprende que el recurrente únicamente manifestó su desacuerdo con la conducta del Sujeto Obligado respecto del contenido: **1**, toda vez que, formuló sus agravios manifestando que el Sujeto Obligado clasificó la información consistente en la declaración patrimonial del C. Bernardo José Cano González; por lo que, al no expresar agravio respecto de la contestación proporcionada a los numerales **2 y 3**, no serán motivo de análisis al ser actos consentidos.

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, para efectos que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia compelida rindió alegatos de manera oportuna, advirtiéndose **la existencia del acto reclamado**, toda vez que manifestó que en fecha cuatro de octubre de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dio respuesta a la solicitud de acceso con folio 01562019, así como su intención de reiterar que su conducta estuvo ajustada a derecho, pues indicó que clasificó la información relativa a la declaración patrimonial como confidencial.

En tal sentido, del estudio efectuado a las constancias que obran en autos, se desprende que el Sujeto Obligado, requirió al área que a su juicio resultó competente para conocer de la información que se solicita, a saber, **el Titular del Órgano Interno de Control**, que mediante **oficio número OIC/037/2019 de fecha veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve**, dio contestación a la solicitud de acceso con folio 01562019, señalando lo siguiente: "Que la declaración patrimonial referida en la solicitud de acceso fue presentada en tiempo y forma por el C. Bernardo José Cano González ante el Órgano Interno de Control de este instituto, de conformidad con el artículo 97 párrafos primero y segundo de la Constitución Política del Estado de Yucatán y artículo 31 párrafo primero,

fracción II de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán, siendo este documento de carácter confidencial por contener datos personales y el servidor público señalado no otorgó su consentimiento expreso en dicha declaración patrimonial para que la información antes referida se haga pública, según artículos 68 último párrafo, 70 fracción XII, 116 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.; clasificación de confidencialidad, que fuere confirmada por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, en la sesión extraordinaria de fecha primero de octubre de dos mil diecinueve.

En mérito de lo anterior, se desprende que **si resulta ajustada a derecho la conducta del Sujeto Obligado**, toda vez que, requirió al área competente (Titular del Órgano Interno de Control), que dio contestación al requerimiento que le fuere efectuado por la Unidad de Transparencia en cita, procediendo fundada y motivadamente a clasificar como confidencial la información inherente a la declaración patrimonial del C. Bernardo José Cano González, indicando que el citado Cano González no otorgó su consentimiento expreso para su publicación, según lo dispuestos en los ordinales 68 último párrafo, 70 fracción XII, 116 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esto es así, pues la publicidad de la declaración está sujeta a lo determinado por el Servidor Público, aunado a que procedió a informar dicha clasificación al Comité de Transparencia, a fin que este emitiera la determinación correspondiente, quien confirmó la misma, cumpliendo con el procedimiento previsto en el artículo 137 de la Ley General de la Materia; **por lo que, no resulta procedente el agravio hecho valer por la parte recurrente y, por ende, se confirma la conducta desarrollada por parte del Sujeto Obligado.**

Sentido: Se **confirma** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado".

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martin Briceño Conrado.
Presidente del Inaip Yucatán. Ponencia:

"Número de expediente: 1514/2019.

Sujeto obligado: Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El once de septiembre de dos mil diecinueve, con folio número 01514019, en la que requirió: "1) copia escaneada a color del dibujo super ciudadano; 2) factura de pago por el video de Jorge Miguel Valladares Sánchez y su super ciudadano; 3) copia escaneada del título de abogado o licenciado en derecho, de Jorge Miguel Valladares Sánchez; y 4) copia de la cédula profesional de abogado o licenciado en derecho del aludido Valladares Sánchez".

Acto reclamado: La declaración de inexistencia de información.



Fecha en que se notificó el acto reclamado: El día veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve.

Fecha de interposición del recurso: El día diez de octubre de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

Área del Sujeto Obligado que resultó competente: La Directora Ejecutiva de Administración.

Conducta: En fecha veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, por lo que inconforme con dicha respuesta, el hoy recurrente, en fecha diez de octubre del propio año, interpuso el medio de impugnación que nos compete, el cual resultó procedente en términos de la fracción II del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha treinta de octubre de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Sujeto Obligado para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que, dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia los rindió, aceptando la existencia del acto reclamado.

Como primer punto, del análisis efectuado al escrito de interposición del recurso revisión que nos ocupa, se advierte que el recurrente manifestó su inconformidad respecto al contenido de información 2, toda vez que formuló sus agravios en lo inherente a éste; por lo que, se desprende que su interés radica en que la inconformidad únicamente fuera tramitada en cuanto a dicho contenido; por lo que, al no expresar agravios en lo referente a los diversos 1, 3 y 4, no serán motivo de análisis, al ser actos consentidos.

Del estudio efectuado a la respuesta inicial, se observa que el Sujeto Obligado con base en lo manifestado por la Directora Ejecutiva de Administración, hizo del conocimiento del solicitante la inexistencia de la información requerida en el numeral 2 de la solicitud que nos ocupa, señalando sustancialmente lo siguiente: **"Después de una búsqueda exhaustiva en los archivos documentales por un servidor público adscrito al área de la Dirección a mi cargo, realizo (sic) la búsqueda por 7 HORAS precisamente en**

el archivo físico y el archivo digital de esta Dirección se hace mención que no se encontró factura de pago del video del Consejero Doc. Jorge Miguel Valladares Sánchez y su super ciudadano, toda vez que no se efectuó pago alguno por dicho video. Derivado de lo anterior, dicha información se declara inexistente".

Al respecto, es oportuno precisar en cuanto a la declaración de inexistencia de información, que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé en el artículo 129 la obligación de los sujetos obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá declararse atendiendo a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, de conformidad a los ordinales 131, 138 y 139 de la Ley General previamente citada, siendo que deberá cumplirse al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las Áreas competentes.
- b) El Área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.
- c) El Comité de Transparencia deberá: I) analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; II) emitir una resolución a través de la cual, en su caso, confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y III) Ordenar, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia.
- d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

Sirve de apoyo a lo anterior, el Criterio **02/2018** emitido por el Pleno de este Instituto cuyo rubro es del tenor literal siguiente: **"PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO PARA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN."**

De lo anterior, se desprende que la autoridad **incumplió** con el procedimiento previsto en los artículos antes invocados, pues si bien instó al área competente para poseer la información, acorde a sus funciones y atribuciones, a saber, la Dirección Ejecutiva de Administración, lo cierto es, que ésta no **fundó y motivó adecuadamente la inexistencia**

*de la información requerida, pues no señaló los preceptos legales y las razones, motivos o circunstancias especiales, al caso concreto, que tomó en cuenta para sostener que en efecto no obra en sus archivos la factura que ampare el pago por la elaboración del video "super ciudadano", y por los cuales no obra en sus archivos, pues aun cuando manifestó que no se pagó cantidad alguna por la elaboración del video referido, no permite conocer con certeza los motivos por los cuales el video de "super ciudadano", se llevó a cabo, sin haber erogado cantidad cierta y en dinero para ello; lo anterior, máxime que de la respuesta que fuera hecha del conocimiento del particular en fecha veinticinco de septiembre del año en curso, no acreditó haber hecho del conocimiento del Comité de Transparencia, dicha inexistencia; **causando incertidumbre respecto a la información que se desea conocer.***

Asimismo, mediante las documentales remitidas por el Sujeto obligado, en su oficio número UAIP/109/2019 de fecha seis de noviembre de dos mil diecinueve, por el cual rindiera alegatos, se advirtió la intención del Titular de la Unidad de Transparencia en cita, de reitera su respuesta inicial, pues precisó que mediante determinación emitida en fecha veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, el Comité de Transparencia confirmó la inexistencia de la información solicitada; al respecto, de la imposición efectuada a la determinación aludida, se desprende que el Comité de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán; se limitó en hacer suyas las manifestaciones vertidas por la Dirección Ejecutiva de Administración, sin precisar las circunstancias, fundamentos y motivos, que tomó en consideración para confirmar dicha inexistencia; máxime que no se advierte que dicha documental fuera hecha del conocimiento del solicitante, pues no obra en autos alguna que acredite lo contrario.

Consecuentemente, no resulta procedente la respuesta de fecha veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, emitida por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, pues aun cuando instó al área competente para conocer de la información, ésta última no fundó ni motivó su inexistencia, causando incertidumbre al particular respecto a la información que desea acceder, coartando su derecho de acceso a la información.

***Sentido:** Se revoca la respuesta del sujeto obligado, y se instruye a éste para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:*

- **Requiera** de nueva cuenta a la **Directora Ejecutiva de Administración**, para efectos que realice la búsqueda de la información solicitada, inherente a: **"2) factura de pago por el video de Jorge Miguel Valladares Sánchez y su super ciudadano"**, y la entrega, o bien, proceda a declarar fundada y motivadamente su inexistencia atendiendo al procedimiento previsto en los ordinales 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tomando en consideración lo establecido en el Criterio 02/2018 emitido por el Pleno de este Instituto, y publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el veintisiete de julio de dos mil dieciocho;*

- **Ponga** a disposición de la parte recurrente la información que le hubiere remitido el Área señalada en el punto que precede en la que entregue la información solicitada, o bien, las que se hubiere realizado con motivo de su inexistencia en las que se funde y motive la misma, así como las actuaciones realizadas por parte del Comité de Transparencia.
- **Notifique** al recurrente las acciones realizadas, conforme a derecho corresponda, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, e
- **Informe** al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.
Ponencia:

“Número de expediente: 1515/2019.

Sujeto obligado: Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán (IEPAC).

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, con el número de folio 01621119, en la que requirió:

“FOTOGRAFÍA DE LOS LENTES HUGO BOSS QUE COMPRO DELTA ALEJANDRA PACHECO PUENTE CON DINERO DE LOS CONTRIBUYENTES, Y ESCaneo DE LA CAPTURA DE SU COMPRA DE LENTES DE MARCA Y DORITOS NACHOS.”

Fecha en que se notificó el acto reclamado: El día nueve de octubre de dos mil diecinueve.

Acto reclamado: La clasificación de la información.

Fecha de interposición del recurso: El día diez de octubre de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

- Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.
- Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.
- Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

Área que resultó competente: La Dirección Ejecutiva de Administración.

Conducta: En fecha nueve de octubre de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado, puso a disposición de la parte recurrente, la respuesta a su solicitud en donde se le hizo de su conocimiento la contestación del Área que resultó competente, a saber, **la Dirección Ejecutiva de Administración**, a través de la cual procedió a referir la clasificación en los términos siguientes:

Así mismo y cuando respuesta a los demás de la solicitud se adjunta CD donde se encuentra el escaneo de la documentación soporte de las facturas solicitadas.

Cabe señalar que lo anterior contiene datos personales, tales como, Concepto de la compra, Código QR, Serie Digital del CFD, Serie del SAT, Código original, Número de serie del certificado, número de serie de certificación del SAT. Estos datos son considerados confidenciales en términos del Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Artículo Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas relativa por el cual esta Dirección realizó la clasificación correspondiente.

No se permite manifestar que esta Dirección solicita al Comité de Transparencia, la confirmación de dicha clasificación.

Inconforme con lo anterior, la parte solicitante el día diez de octubre del año en curso interpuso el medio de impugnación que nos ocupa contra la respuesta referida, resultando procedente en términos de la fracción I del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, refiriendo como agravios lo siguiente:

"...CLASIFICAN COMO CONFIDENCIAL LA INFORMACIÓN..."

En primera instancia, conviene precisar que, del análisis efectuado al recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, se advierte que manifestó su discordancia con la conducta desarrollada por la autoridad recurrida respecto a la información relativa a:

"ESCANEADO DE LA CAPTURA DE LA COMPRA DE LOS LENTES DE LA MARCA HUGO BOSS Y DE LOS DORITOS NACHOS."

Ya que en su medio de impugnación se observó que su inconformidad fuera tramitada en lo concerniente a ese contenido, pues argumentó lo siguiente:

"CLASIFICAN COMO CONFIDENCIAL LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A 'CONCEPTO', CONTENIDA EN LAS FACTURAS SOLICITADAS..."

Por lo que, se desprende que en el caso que el particular no haya manifestado su inconformidad en contra del acto o parte del mismo, se tendrá por consentido, en virtud de que no se expresa un agravio que le haya causado el acto, por lo que hace a la parte en la que no se inconforma.

En este orden de ideas, en virtud de que el recurrente no manifestó su inconformidad respecto de la información concerniente a:

"FOTOGRAFÍA DE LOS LENTES HUGO BOSS QUE COMPRO DELTA ALEJANDRA PACHECO PUENTE CON DINERO DE LOS CONTRIBUYENTES."

No será motivo de análisis en la presente resolución, al ser acto consentido; en ese sentido, en el presente medio de impugnación este Órgano Colegiado exclusivamente entrará al estudio de los efectos del acto reclamado sobre la información relativa a:

"ESCANEO DE LA CAPTURA DE LA COMPRA DE LOS LENTES DE LA MARCA HUGO BOSS Y DE LOS DORITOS NACHOS."

A continuación, el Cuerpo Colegiado de este Instituto, procederá a valorar la clasificación efectuada por el Sujeto Obligado en las facturas suministradas por la Dirección Ejecutiva de Administración, en respuesta al requerimiento que aquí le efectuara a fin de dar contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa, siendo estas las siguientes que a continuación se insertan a manera de ilustración:

FB INSTITUTOS POPULARES DEL ESTADO DE OJUNTA
R.F.C. 4809000000000
Registro Fiscal: 001 - GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Nombre y Sexo: [REDACTED]
Fecha de Nacimiento: [REDACTED]
Código Postal: [REDACTED]
Municipio: [REDACTED]
Estado: [REDACTED]
Folio Patronal: [REDACTED]

Expediente No.: 0000

Nombre: INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CÍVIL DEL ESTADO DE OJUNTA
R.F.C. 0204000000000

Uso de Crédito: 000 - GASTOS DE ADMINISTRACIÓN

Información contable:
Tipo de Pago: 00 - TRANSFERENCIA BANCARIA
Módulo de Pago: 000 - TRANSFERENCIA BANCARIA
Código de Pago: 0000000000
Módulo: 0000 - PAGO DE DEBITOS
Tipo de Operación: 1 - TRANSFERENCIA

Código	Descripción	Cant.	Unid.	Valor Unit.	Valor Total	Moneda	Base Imponible	Tarifa Fiscal	Importe
420000	TRANSFERENCIA	1.00	IMP. FISCAL	[REDACTED]	[REDACTED]	MXN	[REDACTED]	0%	[REDACTED]
420000	TRANSFERENCIA	1.00	IMP. FISCAL	[REDACTED]	[REDACTED]	MXN	[REDACTED]	0%	[REDACTED]
420000	TRANSFERENCIA	1.00	IMP. FISCAL	[REDACTED]	[REDACTED]	MXN	[REDACTED]	0%	[REDACTED]
420000	TRANSFERENCIA	1.00	IMP. FISCAL	[REDACTED]	[REDACTED]	MXN	[REDACTED]	0%	[REDACTED]
Subtotal (Impuestos)									0.00
IVA (Impuestos)									0.00
Total a Pagar									[REDACTED]

Importe con Letra: (SE TRANSFERENCIA BANCARIA A LA CUENTA DE LA ENTIDAD)

Fecha para la emisión de este comprobante: 01/01/2017

Más información en los reportes de impuestos de un QR

Página 1 de 1

Optimolina

LENTES Y VISIÓN OPTIMOLINA SA DE CV
CALLE DE LA UNIÓN 100, COL. GUAYABERILLOS, SAN PEDRO DE LOS RIOS, PUEBLA, PUE.
CALLE DE LA UNIÓN 100, COL. GUAYABERILLOS, SAN PEDRO DE LOS RIOS, PUEBLA, PUE.
CALLE DE LA UNIÓN 100, COL. GUAYABERILLOS, SAN PEDRO DE LOS RIOS, PUEBLA, PUE.
CALLE DE LA UNIÓN 100, COL. GUAYABERILLOS, SAN PEDRO DE LOS RIOS, PUEBLA, PUE.

INSTRUMENTOS OPTICOS SA DE CV
CALLE DE LA UNIÓN 100, COL. GUAYABERILLOS, SAN PEDRO DE LOS RIOS, PUEBLA, PUE.
CALLE DE LA UNIÓN 100, COL. GUAYABERILLOS, SAN PEDRO DE LOS RIOS, PUEBLA, PUE.
CALLE DE LA UNIÓN 100, COL. GUAYABERILLOS, SAN PEDRO DE LOS RIOS, PUEBLA, PUE.

Forma de Pago: 00 - TRANSFERENCIA BANCARIA
Código de Pago: 0000000000
Módulo de Pago: 0000 - PAGO DE DEBITOS

Código	Descripción	Cant.	Unid.	Valor Unit.	Valor Total	Moneda	Base Imponible	Tarifa Fiscal	Importe
420000	TRANSFERENCIA	1.00	IMP. FISCAL	[REDACTED]	[REDACTED]	MXN	[REDACTED]	0%	[REDACTED]
420000	TRANSFERENCIA	1.00	IMP. FISCAL	[REDACTED]	[REDACTED]	MXN	[REDACTED]	0%	[REDACTED]
420000	TRANSFERENCIA	1.00	IMP. FISCAL	[REDACTED]	[REDACTED]	MXN	[REDACTED]	0%	[REDACTED]
420000	TRANSFERENCIA	1.00	IMP. FISCAL	[REDACTED]	[REDACTED]	MXN	[REDACTED]	0%	[REDACTED]
420000	TRANSFERENCIA	1.00	IMP. FISCAL	[REDACTED]	[REDACTED]	MXN	[REDACTED]	0%	[REDACTED]
Subtotal (Impuestos)									0.00
IVA (Impuestos)									0.00
Total a Pagar									[REDACTED]

PAGADO

en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I, de la Ley para la elaboración de versiones públicas, y Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, misma clasificación que fue confirmada por el Comité de Transparencia a través de la determinación de fecha ocho de mayo de dos mil diecinueve.

Caso contrario acontece, con los elementos siguientes: número de factura y descripción del producto, este último, en cuanto a los siguientes productos: "DORITOS NACHOS 52G", que obra en la factura expedida por MEDICAMENTOS POPULARES DEL BAZAR S.A. DE C.V., y todos los que se observan en la diversa emitida por "LENTES Y VISION OPTIMO S.A. DE C.V.", pues no representa ningún riesgo de identificación respecto a la salud de la Consejera Electoral, por no tener el carácter de confidencial, pues no produce ninguna afectación al conocerlos, por lo que debe permitirse el acceso al ciudadano.

Con todo, se advierte que no resulta procedente la clasificación de la autoridad respecto a los datos siguientes: número de factura y descripción del producto, este último, en cuanto a los siguientes productos: "DORITOS NACHOS 52G", que obra en la factura expedida por: "MEDICAMENTOS POPULARES DEL BAZAR S.A. DE C.V.", y todos los que se observan en la diversa emitida por: "LENTES Y VISION OPTIMO S.A. DE C.V.", pues no son de naturaleza confidencial, y por ende, el agravio hecho valer por el ciudadano en el recurso de revisión que nos ocupa si resulta fundado.

Sentido: Se **modifica** la respuesta del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, y se le instruye para que, a través de la Unidad de Transparencia, realice lo siguiente:

A. Requiere al Comité de Transparencia, a fin que desclasifique los elementos concernientes a: número de factura y descripción del producto, este último, en cuanto a los siguientes productos: "DORITOS NACHOS 52G", que obra en la factura expedida por: "MEDICAMENTOS POPULARES DEL BAZAR S.A. DE C.V.", y todos los productos que se observan en la diversa emitida por: "LENTES Y VISION OPTIMO S.A. DE C.V.", a fin que ordene a la Dirección Ejecutiva de Administración, la elaboración de la versión pública de dichas facturas, para proceder a su entrega al ciudadano en la modalidad electrónica, a través de un link, de los servicios de almacenamiento en línea: Google Drive, One Drive, Dropbox, iCloud; en un DVD previo pago de derechos por la reproducción de la información, así como a través de un dispositivo de almacenamiento digital -USB- o DVD que el particular proporcionare, para lo cual deberá acudir a la Unidad de Transparencia con dicho dispositivo o DVD, a fin que se le entregue la información de manera gratuita en formato electrónico, con el objeto de satisfacer el requerimiento de la solicitud de información.

B. Notifique a la parte recurrente todo lo anterior, a través de los estrados de la propia Unidad de Transparencia, e **informe** al Pleno de este Instituto, y **Remita** las constancias que acreditan lo anterior.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa.*

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz.
Ponencia:

"Número de expediente: 1516/2019.

Sujeto obligado: Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán (IEPAC).

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, con el número de folio 01621319, en la que requirió:

"ESCANEO DE LAS FACTURAS DE GASTOS MÉDICOS PRESENTADOS POR DELTA ALEJANDRA PACHECO PUENTE DESDE 2017 HASTA LA PRESENTE FECHA, POR LA ADQUISICIÓN DE:..."

Fecha en que se notificó el acto reclamado: El día nueve de octubre de dos mil diecinueve.

Acto reclamado: La clasificación de la información.

Fecha de interposición del recurso: El día diez de octubre de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

Área que resultó competente: La Dirección Ejecutiva de Administración.

Conducta: En fecha nueve de octubre de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado, puso a disposición de la parte recurrente, la respuesta a su solicitud en donde se le hizo de su conocimiento la contestación del Área que resultó competente, a saber, la **Dirección Ejecutiva de Administración**, a través de la cual procedió a referir la clasificación en los términos siguientes:

En relación con lo solicitado con anterioridad es nuestro deber informar por transparencia que esta administración cuenta con la siguiente información que se menciona:

En relación al año 2017 se hace mención que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos documentales por un servidor público adscrito al área de la Dirección a mi cargo, realizó la búsqueda por 7 HORAS precisamente en el archivo físico y el archivo digital de esta Dirección se informa que no se encontró ninguna factura por la compra de jabón y beral douche por el año 2017 a cargo de la Consejera Mtra. Daila Alejandra Pacheco Puente. Derivado de lo anterior, dicha información se declara inexistente.

Por lo correspondiente a los años 2018 y 2019 se adjunta CD del escaneo de la documentación soporte de las facturas.

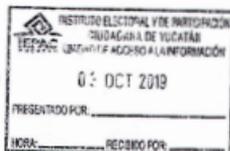
Cabe señalar que lo anterior, contiene datos personales, tales como, Concepto de la compra, Código QR, Sello Digital del CFDI, Sello del SAT, Cadena original, Número de serie del certificado, Número de serie de certificado del SAT. Estos datos son considerados confidenciales en términos del Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Apartado Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas motivo por el cual esta Dirección realizó la clasificación correspondiente.

No se omite manifestar que esta Dirección solicita al Comité de Transparencia, la confirmación de la inexistencia y de la clasificación.

Sin otro particular, quedo de usted para cualquier aclaración.

ATENTAMENTE

C.P. LENNY RAQUEL VETINA PALMA
DIRECTORA EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN



Inconforme con lo anterior, la parte solicitante el día diez de octubre del año en curso interpuso el medio de impugnación que nos ocupa contra la respuesta referida, resultando procedente en términos de la fracción I del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, refiriendo como agravios lo siguiente:

"...CLASIFICAN COMO CONFIDENCIAL LA INFORMACIÓN..."

A continuación, el Cuerpo Colegiado de este Instituto, procederá a valorar la clasificación efectuada por el Sujeto Obligado en las facturas suministradas por la Dirección Ejecutiva de Administración, en respuesta al requerimiento que aquí le efectuara a fin de dar contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa, siendo estas las siguientes que a continuación se insertan a manera de ilustración:

COMERCIALIZADORA FABRILABORATORIA DE CHAMPAL S.A. DE C.V.
ESTADO DE YUCATÁN
PLAZA DEL PASEO A DOCTOR JOSÉ GUERRERO, S/N. COLONIA DEL VALLE DE LA VIGILANCIA, CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, MÉXICO.
TELÉFONO: (997) 921 11 11
CORREO ELECTRÓNICO: info@fabrilab.com.mx

CANTIDAD	DESCRIPCIÓN	IMPORTE	IMPORTE UNITARIO	IMPORTE TOTAL
	[REDACTED]			

PAGADO

[Handwritten signature]

Comercializadora Farmacéutica de México, S.A. de C.V.
R.F.C. 0541012124
CALLEJA DEL PISO COPAL, SAN JOSÉ, GUANAJUATO, GUANAJUATO, GTO. 37000
CALLEJA DEL PISO COPAL, SAN JOSÉ, GUANAJUATO, GUANAJUATO, GTO. 37000

Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI)

PAID

CLAVE	DESCRIPCIÓN	CANTIDAD	PRECIO UNITARIO	PRECIO TOTAL
01
02
03
04
05
06
07
08
09
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30

[Handwritten signature]

FB FARMACÉUTICA FARMACIA DEL MARCA DE LOS

R.F.C. 0541012124

Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI)

PAID

[Handwritten signature]

RESUMEN DE CANTIDADES

CLAVE	DESCRIPCIÓN	CANTIDAD	PRECIO UNITARIO	PRECIO TOTAL
01
02
03
04
05
06
07
08
09
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30

PAID

RESUMEN DE CANTIDADES

CLAVE	DESCRIPCIÓN	CANTIDAD	PRECIO UNITARIO	PRECIO TOTAL
01
02
03
04
05
06
07
08
09
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30

[Handwritten signature]

De las facturas aludidas se advierte que la autoridad clasificó como confidencial en las aludidas facturas los siguientes datos: folio fiscal, número de serie del certificado del SAT, número de serie del certificado del emisor, descripción del producto, número de serie del certificado de sello digital, número de serie del Certificado del SAT, sello digital del comprobante fiscal, sello digital de la Secretaría de Administración Tributaria folio fiscal, código QR y cadena original del complemento de certificación del SAT.

[Handwritten signature]

Clasificación de mérito que fue confirmada por el Comité de Transparencia a través de la determinación que emitió el nueve de octubre de dos mil diecinueve, resolución que a continuación se inserta:

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente formado con motivo de la solicitud de acceso a la información con número de folio 01821319, se considera que es procedente emitir la presente resolución para **CONFIRMAR la CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**, relativo al Concepto de la compra, Código QR, Sello Digital del CFDI, Sello del SAT, Cadena original, Número de serie del certificado y Número de serie de certificado del SAT; que obran en lo correspondiente a los años 2018 y 2019 de la documentación soporte de las facturas; realizada por Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto.

No pasa desapercibido para el Cuerpo Colegiado de este Organismo Autónomo que a través de su medio de impugnación el particular no se inconformó respecto de la declaración de inexistencia de la información correspondiente al año dos mil dieciséis.

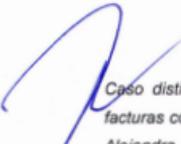
Por lo que, la declaración de inexistencia emitida por la autoridad responsable, no formará parte del análisis en la presente resolución, por ser acto consentido.

En tal consideración, y toda vez que el recurrente no impugnó lo relativo a lo previamente señalado; se desprende que los extremos de esa respuesta fueron consentidos de manera tácita por el recurrente.

Establecido lo anterior, del estudio efectuado a la clasificación de los elementos referidos, tomando en cuenta la naturaleza de la información solicitada, siendo esta:

"LAS FACTURAS DE GASTOS MÉDICOS PRESENTADOS POR DELTA ALEJANDRA PACHECO PUENTE DESDE 2017 HASTA LA PRESENTE FECHA, POR LA ADQUISICIÓN DE..."

Se advierte que la ciudadana no pidió de manera general las facturas con motivo de los gastos médicos presentados por la Consejera Electoral, Delta Alejandra Pacheco Puente, sino que específicamente solicitó aquellas facturas de ésta que reflejaran la adquisición de medicamentos particulares, información de mérito que permitiría identificar cuáles fueron los gastos médicos mayores de la Consejera Electoral por la adquisición de los aludidos medicamentos, circunstancia de mérito que transgrediría la protección de datos de naturaleza personal, pues son medicamentos específicos que permiten identificar algún padecimiento de la Consejera Electoral, cuyo acceso pudiera causar un daño en su esfera íntima, razón por la cual al considerarse acorde el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, información confidencial aquella que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, como en la especie se actualiza dicha disposición, por lo que se considera procedente la clasificación de la información solicitada en su totalidad por contener datos personales de naturaleza confidencial.



Caso distinto hubiere acontecido en el supuesto que se solicitara, por ejemplo: "las facturas con motivo de los gastos médicos presentados por la Consejera Electoral, Delta Alejandra Pacheco Puente, en el año dos mil dieciocho, pues en ese caso únicamente de resultar conducente, se hubiesen clasificado aquellos datos personales de naturaleza confidencial que estuvieren insertos en las facturas, por ejemplo: número de serie del CSD, número de serie del certificado de sello digital, número de serie del Certificado del SAT, número de serie del certificado del emisor, código bidimensional, descripción del producto, este último, en los casos que se trate de medicamentos específicos, o de aquellos que permitan identificar algún padecimiento de la Consejera Electoral, Delta Alejandra Pacheco Puente, entre otros, para posteriormente proceder a su entrega a la recurrente en su correspondiente versión pública, acorde al procedimiento establecido para ello en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Con todo, se advierte que no resulta acertado el proceder de la autoridad, pues debió de clasificar la información en su totalidad, sin permitir identificar la existencia o no de esta, pues el simple hecho de proporcionarla en su versión pública permite constatar su existencia, invadiendo la esfera privada de la Consejera Electoral, ya que el proporcionar las facturas con el nombre de los medicamentos específicos del interés del particular, permitiría identificar algún padecimiento de aquélla, y en consecuencia representar un daño en la esfera íntima de la Consejera Electoral.

Sentido: Se **modifica** la respuesta del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, y se le instruye para que, a través de la Unidad de Transparencia, realice lo siguiente:

A. Requiera al Comité de Transparencia, a fin que clasifique como confidencial, en su totalidad, la información concerniente a: "**LAS FACTURAS DE GASTOS MÉDICOS PRESENTADOS POR DELTA ALEJANDRA PACHECO PUENTE, POR LA ADQUISICIÓN DE...**", (de fechas treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, catorce de diciembre de dos mil dieciocho y veinticuatro de enero de dos mil diecinueve), acorde al procedimiento establecido para ello en la Ley General de la Materia.

B. Notifique a la parte recurrente todo lo anterior, a través de los estrados de la propia Unidad de Transparencia, e **informe** al Pleno de este Instituto, y **Remita** las constancias que acreditan lo anterior.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa".

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.

Presidente del Inai Yucatán. Ponencia:

"Número de expediente: 1517/2019.

Sujeto obligado: Secretaría de la Contraloría General.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, con el número de folio 01576619, en la que requirió en archivo electrónico, lo siguiente: **1)** Altas del personal de base o cualquier otra forma de contratación del 1 de octubre de 2018 al 31 de agosto de 2019 de la Dirección de Normatividad, Quejas y Responsabilidades; **2)** Bajas del personal de base o cualquier otra forma de contratación del 1 de octubre de 2018 al 31 de agosto de 2019 de la Dirección de Normatividad, Quejas y Responsabilidades; **3)** Control de entradas y salidas del personal de base o cualquier otra forma de contratación del 1 de octubre de 2018 al 31 de agosto de 2019 de la Dirección de Normatividad, Quejas y Responsabilidades; **4)** Sindicato o sindicatos al que se encuentren afiliados el personal de base o cualquier otra forma de contratación del 1 de octubre de 2018 al 31 de agosto de 2019 de la Dirección de Normatividad, Quejas y Responsabilidades; **5)** Contrato individual de trabajo para el personal directivo o de supervisión no susceptible de sindicalizarse; **6)** Relación de pagos por tiempo extra para el personal de base o cualquier otra forma de contratación del 1 de octubre de 2018 al 31 de agosto de 2019 de la Dirección de Normatividad, Quejas y Responsabilidades, y **7)** Relación de incidencias (faltas o incapacidades) del personal de base o cualquier otra forma de contratación del 1 de octubre de 2018 al 31 de agosto de 2019 de la Dirección de Normatividad, Quejas y Responsabilidades.

Fecha que se notificó el acto reclamado: El siete de octubre de dos mil diecinueve.

Acto reclamado: La respuesta que tuvo por efectos la entrega de información de manera incompleta.

Fecha de interposición del recurso: El diez de octubre del año dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

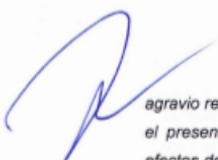
Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Área que resultó competente: No se entró al estudio de la competencia.

Conducta: La parte recurrente el día diez de octubre de dos mil diecinueve, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, refiriendo no haber recibido toda la información solicitada, y por ende, encontrarse incompleta; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción IV del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asimismo, conviene precisar que del análisis efectuado al escrito inicial remitido en fecha diez de octubre de dos mil diecinueve, se advierte que la parte recurrente no expresó

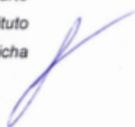


agravio respecto a los contenidos de información 1), 2), 4), 5), 6) y 7); en este sentido, en el presente asunto este Órgano Colegiado exclusivamente entrará al estudio de los efectos del acto impugnado sobre la información descrita en el dígito 3), por ser respecto de los contenidos 1), 2), 4), 5), 6) y 7), actos consentidos.

Por cuestión de técnica jurídica, si bien lo que correspondería sería analizar la legalidad de la respuesta emitida por parte del Sujeto Obligado acerca si la información puesta a disposición de la parte solicitante se encuentra incompleta respecto al contenido 3), lo cierto es, que esto no procederá, pues resultaría ocioso, con efectos dilatorios y a nada práctico conduciría, toda vez que el mismo Sujeto Obligado a través del oficio marcado con el número ADMON-1010/19, de fecha quince de noviembre del año en curso, mediante los cuales rindió alegatos, reconoció la existencia del acto reclamado, es decir, que omitió referirse respecto al contenido 3), por lo que, con la intención de modificar su conducta inicial, y por ende, dejar sin efectos el presente medio de impugnación, requirió de nueva cuenta al área que resultó competente, quién con el objeto de cumplir con el principio de máxima publicidad proporcionó el registro de entradas y salidas del personal de base o cualquier otra forma de contratación de la Dirección de Normatividad, Quejas y Responsabilidades, del periodo comprendido del primero de octubre del año dos mil dieciocho, al treinta y uno de agosto del dos mil diecinueve, mismo que notificó a la parte recurrente a través del correo que designó para tales fines, remitiendo a este Instituto para acreditar su dicho las capturas de pantalla en donde consta que envió dicha información.

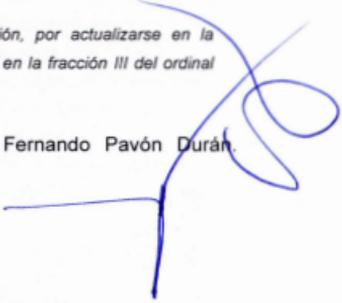


En este orden de ideas, del análisis efectuado a la información proporcionada, se advierte que esta sí corresponde a lo peticionado, toda vez que corresponde al registro de entradas y salidas del personal de base o cualquier otra forma de contratación de la Dirección de Normatividad, Quejas y Responsabilidades, del periodo comprendido del primero de octubre del año dos mil dieciocho, al treinta y uno de agosto del dos mil diecinueve; aseveraciones que resultan ajustadas a derecho, pues puso a disposición de la parte recurrente a través del correo electrónico designado para tales efectos, la información que corresponde a lo peticionado y que se encuentra completa.



Por lo tanto, se concluye que el Sujeto Obligado al emitir dicha nueva respuesta, modificó su conducta dejando sin materia el medio de impugnación que nos ocupa.

Sentido: Se **sobreesee** en el presente recurso de revisión, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia".



Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.
Ponencia:

"Número de expediente: 1518/2019.

Sujeto obligado: Patronato de Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán. (CULTUR)

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, con el número de folio 01609819, en la que requirió: " archivo electrónico que contenga la información

Para Cultur

- 1.- Concepto de la infracción 6193473 pagada con orden de servicio 48345
- 2.- Placas del Vehículo al que se le levantó la infracción 6193473 pagada con orden de servicio 48345
- 3.- nombre del conductor a quien se le levantó la infracción 6193473 pagada con orden de servicio 48345
- 4.- Fecha y hora en que se levantó la infracción 6193473 pagada con orden de servicio 48345
- 5.- Fundamento legal con el que la institución cubre con recursos públicos las infracciones de tránsito de los servidores públicos
- 6.- Nombre del funcionario que autorizó el pago."

Fecha que se notificó el acto reclamado: El ocho de octubre de dos mil diecinueve.

Acto reclamado: La respuesta que tuvo por efectos la entrega de información que no corresponde con lo solicitado.

Fecha de interposición del recurso: El diez de octubre del año dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Área que resultó competente: No se entró al análisis de la competencia.

Conducta: En fecha ocho de octubre de dos mil diecinueve, la Unidad de Transparencia del Patronato de Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán, puso a disposición del particular a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, la respuesta recaída a la solicitud marcada con folio 01609819; inconforme con dicha respuesta, el recurrente el día diez de octubre del presente año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, resultando procedente en términos de la fracción V del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Del análisis efectuado al escrito de revisión remitido en fecha diez de octubre de dos mil diecinueve, se advirtió que el recurrente intentó ampliar su solicitud de acceso a la información, pues al interponer el presente recurso de revisión, manifestó que la suma de los descuentos presentados no coincide con el monto pagado, solicitó el archivo electrónico del documento que contenga el acta administrativa o equivalente donde se determinan los importes a descontar; por lo que, se colige que el ciudadano al interponer el presente el recurso de revisión intentó ampliar su solicitud, pues inicialmente solicitó

- 1.- Concepto de la infracción 6193473 pagada con orden de servicio 48345;*
- 2.- Placas del Vehículo al que se le levantó la infracción 6193473 pagada con orden de servicio 48345;*
- 3.- nombre del conductor a quien se le levantó la infracción 6193473 pagada con orden de servicio 48345;*
- 4.- Fecha y hora en que se levantó la infracción 6193473 pagada con orden de servicio 48345;*
- 5.- Fundamento legal con el que la institución cubre con recursos públicos las infracciones de tránsito de los servidores públicos; y*
- 6.- Nombre del funcionario que autorizó el pago y al interponer su recurso que hoy se resuelve, manifestó que igualmente quería conocer el documento que contenga el acta administrativa o equivalente donde se determinan los importes a descontar; por lo tanto, respecto a la ampliación de la solicitud del inconforme, en el presente auto, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por ende, la de improcedencia establecida en la fracción VII del ordinal 155 de la Ley citada, y por ello, se sobresee en el presente asunto, respecto a la ampliación de la solicitud antes señalada.*

Sentido: Se **sobresee** la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el siete de noviembre de dos mil dieciocho mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, recalda a la solicitud de acceso marcada con el número 01148218, toda vez que el ciudadano al interponer su recurso de revisión, intentó ampliar su solicitud”.

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.

Ponencia:

“Número de expediente: 1521/2019.

Sujeto obligado: Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El día veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, con el número de folio 01621519, en la que requirió: **“1.- Facturas por concepto de compra de pepto bismol como gasto médico del año dos mil diecisiete, presentadas por la C. Maria del Mar Trejo, y 2.- Informe la consejera por qué compra tantos pepto bismol, documento y carta que me explique las razones de compra de tanto medicamento.”.**

Fecha en que se notificó el acto reclamado: El día nueve de octubre de dos mil diecinueve.

Acto reclamado: La clasificación de la información.

Fecha de interposición del recurso: El día once de octubre de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán

Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

Áreas que resultaron competentes: La Dirección Ejecutiva de Administración.

Conducta: En fecha veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, el solicitante presentó a la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, la solicitud de acceso marcada con el folio 01621519; posteriormente, el Sujeto Obligado puso a disposición del particular la respuesta recalcada a la solicitud de acceso en cita; inconforme con dicha respuesta, el recurrente interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, resultando procedente en términos de la fracción I, del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En primer término, del análisis efectuado al escrito de inconformidad, se desprende que el recurrente únicamente manifestó su desacuerdo con la conducta del Sujeto Obligado respecto del contenido: **1**, toda vez que, formuló sus agravios manifestando que el Sujeto Obligado clasificó la información consistente en el "concepto" contenido en las facturas solicitadas; por lo que, al no expresar agravio respecto de la contestación proporcionada al numeral **2**, no será motivo de análisis al ser un acto consentido.

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, para efectos que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia competida rindió alegatos de manera oportuna, advirtiéndose **la existencia del acto reclamado**, toda vez que, manifestó que en fecha nueve de octubre de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dio respuesta a la solicitud de acceso con folio 01621519, así como su intención de reiterar que su conducta estuvo ajustada a derecho, pues indicó que clasificó la información relativa al "concepto" como confidencial.

En tal sentido, del estudio efectuado a las constancias que obran en autos, se desprende que el Sujeto Obligado, requirió al área que a su juicio resultó competente para conocer de la información que se peticiona, a saber, a la **Dirección Ejecutiva de**

Administración, que mediante oficio número DA/560/2019 de fecha primero de octubre de dos mil diecinueve, dio contestación a la solicitud de acceso con folio 01621519, señalando en lo que respecta al contenido 1, lo siguiente: "Cabe señalar que...contiene datos personales, tales como, Concepto de la compra, Código QR, Sello Digital del CFDI, Sello del SAT, Cadena original, Número de serie del certificado, Número de serie de certificado del SAT. Estos datos son considerados confidenciales en términos del Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Apartado Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las versiones públicas motivo por el cual esta Dirección realizó la clasificación correspondiente."; clasificación de confidencialidad, que fuere confirmada por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, en la sesión extraordinaria de fecha nueve de octubre de dos mil diecinueve.

*En mérito de lo anterior, se desprende que **no resulta ajustada a derecho la conducta del Sujeto Obligado**, toda vez que, si bien, requirió al área competente (la Dirección Ejecutiva de Administración), que dio contestación al requerimiento que le fuere efectuado por la Unidad de Transparencia en cita, procediendo a clasificar correctamente como información confidencial la inherente a Código QR, Sello Digital del CFDI, Sello del SAT, Cadena original, Número de serie del certificado, y Número de serie de certificado del SAT, que corresponde a datos del emisor de las facturas de pago, y no así al Sujeto Obligado, lo cierto es que, en lo que respecta al "concepto de la compra", **no resulta procedente dicha clasificación**, ya que atendiendo a la naturaleza del medicamento "pepto bismo", no corresponde a un medicamento de consumo específico para entender una enfermedad determinable, cuya divulgación ocasionare al titular una afectación a su intimidad, o bien, dé origen a discriminación o conlleve un riesgo grave, ya que dicho medicamento, es de consumo genérico y atiende el alivio de diversos síntomas y malestares; máxime, que el Comité de Transparencia se limitó únicamente a hacer como suyas las manifestaciones vertidas por el área competente, sin valorar la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad que ocasionaría la divulgación de la información y el interés público, omitiendo cumplir con lo previsto en el ordinal 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*Sentido: Se **modifica** la respuesta que fuere hecha del conocimiento del recurrente el día nueve de octubre de dos mil diecinueve, y se le instruye al Sujeto Obligado para efectos que, a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: **I) Requiera a la Dirección Ejecutiva de Administración**, a fin que proceda a la descclasificación de la información inherente al "concepto de la compra", de las facturas de pago que hiciera del conocimiento del particular, realizando de manera correcta la versión pública, atendiendo a lo previsto en el artículo 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y la entregue al particular en la modalidad peticionada; **II) Notifique al inconforme la respuesta** recaída a la solicitud de acceso con folio 01621519, en términos de lo establecido en el inciso que precede, conforme a derecho correspondiente.*

de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y **III) Envíe al Pleno las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.**

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

El Comisionado Presidente, con fundamento en el artículo 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 12 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, sometió a votación, para la aprobación, en su caso, los proyectos de resolución relativos a los Recursos de Revisión radicados bajo los números de expedientes 1509/2019, 1510/2019, 1513/2019, 1514/2019, 1515/2019, 1516/2019, 1517/2019, 1518/2019 y 1521/2019, los cuales han sido previamente circulados a cada uno de los integrantes del Pleno para su debido análisis, siendo aprobados por unanimidad de votos de los Comisionados que integran el Pleno del Inaip Yucatán. En tal virtud, de conformidad con el artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y el artículo 34 del Reglamento Interior del Inaip Yucatán, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueban por unanimidad de votos del Pleno, las resoluciones relativas a los Recursos de Revisión radicados bajo los números de expedientes 1509/2019, 1510/2019, 1513/2019, 1514/2019, 1515/2019, 1516/2019, 1517/2019, 1518/2019 y 1521/2019, en los términos antes escritos.

Para finalizar con el desahogo de los asuntos en cartera y conformidad con lo aprobado mediante acuerdo de fecha 23 de agosto de 2018, el Comisionado Presidente propuso al Pleno omitir la lectura del proyecto de resolución relativo al procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 571/2019, en virtud de ya haber sido previamente circulado a los correos institucionales, lo anterior con fundamento en el artículo 25 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

ACUERDO: Se aprueba por unanimidad de votos del Pleno, la dispensa de la lectura del proyecto de resolución relativo al procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 571/2019.



El Comisionado Presidente, con fundamento en los artículos 9 fracciones XVII y XIX, 12 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y vigésimo primero de los lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia que deben publicar los sujetos obligados del Estado de Yucatán, en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, sometió a votación del Pleno, para la aprobación, en su caso, el proyecto de resolución relativo al procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 571/2019, el cual ha sido previamente circulado a cada uno de los integrantes del Pleno para su debido análisis, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Comisionados que integran el Pleno del Inaip Yucatán. En tal virtud, de conformidad con el artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y el artículo 34 del Reglamento Interior del Inaip, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:



ACUERDO: Se aprueba por unanimidad de votos del Pleno, la resolución relativa al procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 571/2019 y se instruye a la Coordinación de Apoyo Plenario a que con fundamento al punto de acuerdo tercero del documento aprobado por el Pleno el día 23 de agosto de 2018, únicamente conste en la presente acta, el resumen del proyecto de resolución antes aprobado, en virtud de que la resolución completa obrará en el auto del expediente respectivo.



Ficha técnica del procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 571/2019, en contra del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial.

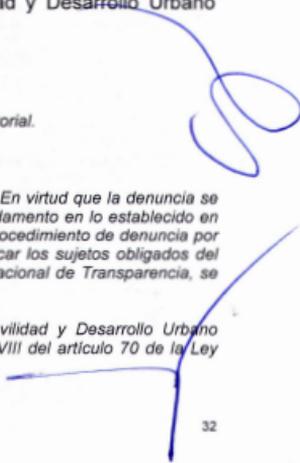
Número de expediente: 571/2019.

Sujeto obligado: Instituto para la Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial.

ANTECEDENTES

Fecha de presentación. Nueve de diciembre de dos mil diecinueve. En virtud que la denuncia se recibió a las dieciséis horas con cincuenta y cuatro minutos, con fundamento en lo establecido en el numeral décimo segundo de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia que deben publicar los sujetos obligados del Estado de Yucatán, en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, se tiene por presentada el diez del mes y año que transcurren.

Motivo: Posible incumplimiento por parte del Instituto para la Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, en virtud que no ha publicado información de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley



General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, correspondiente al segundo semestre de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

- Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General)
- Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.
- Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos Técnicos Generales), publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.
- Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia que deben publicar los sujetos obligados del Estado de Yucatán, en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia).
- Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Análisis de la procedencia de la denuncia.

De la interpretación armónica efectuada a la normatividad antes referida, se colige lo siguiente:

- 1) Que es atribución del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales verificar, a petición de los particulares el cumplimiento que los sujetos obligados den a obligaciones de transparencia que deben publicar en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, a través del procedimiento de denuncia.
- 2) En concordancia con lo dicho en el punto que antecede, que sólo podrán ser procedentes para efectos del procedimiento de denuncia, aquellas manifestaciones que refieran a la falta de publicación o actualización por parte de los sujetos obligados a las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 70 a 82 de la Ley General, que deben publicar en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.
- 3) Que los sujetos obligados deben actualizar la información de sus obligaciones de transparencia, en su portal de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, dentro de los treinta días siguientes al cierre del periodo de actualización que corresponda, salvo las excepciones establecidas en la Ley General, en los Lineamientos Técnicos Generales o en cualquier otra normatividad.
- 4) De acuerdo con lo señalado en el punto anterior, que la información correspondiente al segundo semestre de dos mil diecinueve de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General, debe publicarse en el periodo comprendido del primero al treinta de enero de dos mil veinte, en razón que dicho semestre concluye el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve. Ahora bien, en caso de que antes de la conclusión del semestre referido la información sufre alguna modificación, ésta deberá actualizarse a más tardar en los quince días hábiles posteriores.
- 5) Como consecuencia de lo dicho en el punto que precede, la denuncia por la falta de publicación de la información del segundo semestre de dos mil diecinueve, inherente a la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General, únicamente será procedente a partir del vencimiento del plazo establecido para la publicación y/o actualización de la información, es decir, a partir del día treinta y uno de enero de dos mil veinte; y en caso de que la información sufra alguna modificación previo a la conclusión del semestre, una vez que transcurran los quince días hábiles que disponen los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de dos mil diecisiete.

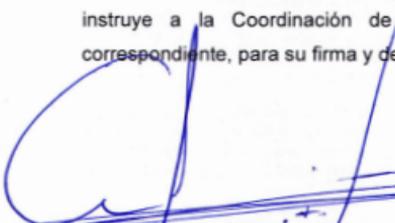
En mérito de lo anterior, y no obstante que la denuncia motivo del presente procedimiento refiere a la falta de publicación de información de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General, por parte del Instituto para la Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción III del numeral décimo séptimo de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, en razón que la denuncia no versa sobre un incumplimiento por parte de dicho Sujeto Obligado, ya que la información a la que alude

corresponde a un periodo que no ha transcurrido en su totalidad, por lo que su falta de publicidad no es sancionable.

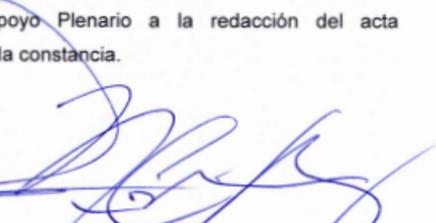
SENTIDO

Con fundamento en el numeral décimo séptimo fracción III de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, se **desecha** la denuncia intentada contra el Instituto para la Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, toda vez que los hechos consignados por el denunciante versan sobre la falta de publicación de información de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General, correspondiente al segundo semestre de dos mil diecinueve, el cual aún no ha transcurrido en su totalidad, por lo que la falta de publicidad de dicha información no es sancionable".

El Comisionado Presidente en términos de lo establecido en el artículo 12 fracción IX del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, procedió a abordar el punto VI del orden del día de la presente sesión, manifestando los Comisionados no tener ningún asunto general a tratar, por lo que no habiendo más asuntos que tratar en la presente sesión, el Comisionado Presidente atendiendo a lo dispuesto en el artículo 12 fracción IV del Reglamento Interior en cita, clausuró formalmente la sesión ordinaria del Pleno de fecha doce de diciembre de dos mil diecinueve, siendo las catorce horas con once minutos, e instruye a la Coordinación de Apoyo Plenario a la redacción del acta correspondiente, para su firma y debida constancia.



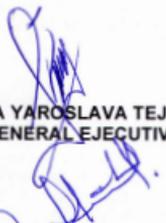
M.D. ALDRIN MARTIN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO PRESIDENTE



LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ
COMISIONADA



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO



LICDA. LETICIA YAROSLAVA TEJERO CÁMARA
DIRECTORA GENERAL EJECUTIVA EVENTUAL



LICDA. SINDY JAZMÍN GÓNGORA CERVERA
COORDINADORA DE APOYO PLENARIO



LICDA. HILEN NEHMEH MARFIL
SECRETARÍA TÉCNICA